

- INFORME -

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria que suscribe, nombrada por Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 001 - 2011 - SP - CS - PJ, del 27 de enero de 2011, emite el presente informe en atención a la Resolución N° 20, su fecha 15 de diciembre de 2011, transcrita en el acta denominada de audiencia pública de incoación de proceso especial por la comisión de delitos comunes atribuidos a Congresistas, de fojas 215, expedida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante la cual solicita el levantamiento de la **inmunidad parlamentaria de proceso** del señor parlamentario EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ, contra quien se declaró Ha lugar el requerimiento fiscal de autorización de procesamiento por su presunta responsabilidad en la comisión de Delitos Ambientales: **i)** delitos de contaminación, en su modalidad de contaminación del ambiente, sub tipo penal, infringiendo leyes, reglamentos, vertimientos o radicaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, que causa perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental en su forma agravada, por actuar clandestinamente en el ejercicio de su actividad, en agravio del Estado; **ii)** delitos contra los recursos naturales, en su modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, sub tipo penal de tala y destrucción en parte de bosques naturales, en su forma agravada por haber cometido al interior de tierras de comunidades nativas y cometido con el concurso de dos o mas personas, en agravio del Estado; **iii)** delitos contra los recursos naturales, en su modalidad de alteración del ambiente o paisaje, sub

tipo penal, alteración del ambiente natural y tala de árboles, en agravio del Estado.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR:

DE LA COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

& 1. Con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Legislativa N° 011 - 2004 - CR, mediante la cual se modificó el artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

& 2. Por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 28 de diciembre de 2004, se aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria -Resolución Administrativa N° 009 - 2004 - SP - CS-, el mismo que en su artículo 4°, inciso 2, señala que dicha Comisión será integrada por tres Jueces (antes Vocales) Supremos Titulares, cuya designación estará a cargo del Pleno de esta Corte Suprema, la misma que será anual; y, en ese mismo acto se elegirán dos Jueces Supremos Titulares alternos, que intervendrán, por su orden, en los casos de impedimento, licencia, vacaciones o cese de los primeros.

& 3. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 003 - 2012 - SP - CS - PJ, del 12 de enero de 2012, se resolvió designar como miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2012, a los señores Jueces Supremos Titulares, doctores José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, y como primer miembro alterno al señor Juez Supremo

Titular, doctor Josue Pariona Pastrana, y como segundo miembro alterno a la señora Jueza Suprema Titular, doctora Elvia Barrios Alvarado; resolución administrativa que además ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de enero de 2012.

II. HECHOS RELEVANTES Y PROCEDIMIENTO SEGUIDO.

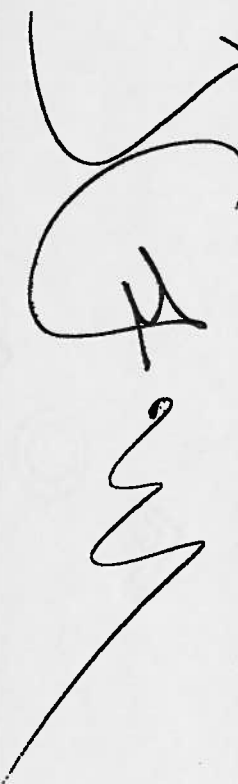
2.4. En mérito a la denuncia de parte formulada por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, el 23 de julio de 2010, de fojas 08, se atribuye a EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ, la comisión del delito contra el medio ambiente, hecho que fue puesto en conocimiento de la opinión pública mediante un informe periodístico emitido por el Canal N, programa "La Hora N", el día 26 de noviembre de 2009, conducido por el periodista Jaime de Althaus, donde se pudo advertir los estragos ecológicos que ocasionaba la minería aurífera informal en el Departamento de Madre de Dios y en el que presuntamente habría incurrido el investigado, quien además de desempeñarse como Presidente de la Federación Minera de Madre de Dios -que reúne 24 bases que conforman el gremio-, poseería una concesión minera en la zona denominada "Nuevo Horizonte", en el lugar denominado "Tres Islas" al que accedió el encargado del reportaje Renzo Mezzei, quien filmó en video la informalidad con que se realizaba la extracción de oro y además, perennizó el dialogo sostenido con el mencionado investigado, quien al ser entrevistado manifestó su deseo de formalizarse aunque cuestionando los requisitos establecidos en la normas legales pertinentes; de otro lado, aceptó el uso de mercurio en la extracción del referido mineral -oro-, así como justificó la utilización informal de maquinarias conocidas como "chupaderas" y "dragas" cuyo uso está prohibido por la legislación vigente.

& 5. En virtud de la denuncia de parte antes mencionada, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, mediante Disposición N° 01, de fojas 22, dispuso Dar Inicio a las Diligencias Preliminares de Investigación a nivel fiscal contra Eulogio Amado Romero Rodríguez, indagaciones que concluyeron con el Requerimiento Fiscal de autorización jurisdiccional de procesamiento contra el mencionado investigado, dictando el Juez de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la resolución de fecha 29 de setiembre de 2011, por el que fija fecha y hora para la diligencia de la Audiencia de Control de Incoación del Proceso Especial por la comisión de delitos comunes atribuidos a Congresistas.

& 6. Por Resolución N° 07, de fojas 115, que obra transcrita en el acta de fecha 10 de octubre de 2011, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declaró No Ha Lugar al requerimiento fiscal formulado por el titular de la acción penal respecto a la autorización del procesamiento del investigado Eulogio Amado Romero Rodríguez, siendo que en la misma sesión de audiencia, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación contra dicho extremo, el mismo que fundamentó mediante escrito de fojas 121.

& 7. Que llevada a cabo por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la audiencia pública de apelación de auto de fecha 21 de noviembre de 2011, cuya transcripción obra inserta en acta a fojas 151, mediante Resolución N° 12, de la misma fecha y cuyos fundamentos se encuentran registrados en audio y grabados en el CD que corre a fojas

220, en uno de sus extremos, se declaró Nula la Resolución N° 07, del 10 de octubre de 2011, que declaró No Ha Lugar el requerimiento fiscal respecto a la autorización de procesamiento del investigado Eulogio Amado Romero Rodríguez, y dispone que el Juez de la causa cite a nueva audiencia y emita nueva resolución.



& 8. Mediante Resolución N° 20, cuya transcripción obra inserta en el acta de registro de audiencia pública de incoación del Proceso Especial por la comisión de delitos comunes atribuidos a Congresistas, de fecha 15 de diciembre de 2011, que obra a fojas 213, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Madre de Dios, resolvió: **i)** Declarar Ha Lugar el requerimiento fiscal formulado por el titular de la acción penal (Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios) respecto a la pretensión de autorización de procesamiento del investigado EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ; **ii)** Elevar los actuados correspondientes a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia para los fines de ley; **iii)** Reservar la investigación en sede fiscal, respecto al investigado Eulogio Amado Romero Rodríguez, una vez recabada si fuera el caso, la correspondiente resolución autoritativa.

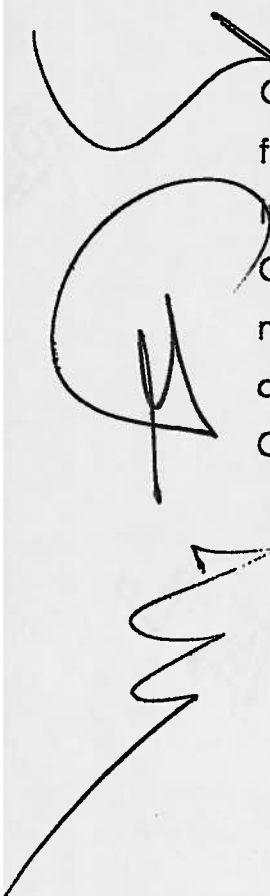
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. De la Inmunidad Parlamentaria.

& 9. Que el denunciado EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ fue elegido y proclamado Congresista de la República para el período 2011 - 2016, el 04 de junio de 2011, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución N° 0474 -

2011 – JNE, del 01 de junio de 2011, que proclamó los resultados de las Elecciones Generales realizadas el año 2011.

B. Del levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.



& 10. Es pertinente hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0026 – 2006 – PI / TC, su fecha 08 de marzo de 2007, emitida en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra González Olaechea, en representación de más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo 16° y contra el inciso d) del artículo 20° del Reglamento del Congreso de la República. En ella se estableció lo siguiente:

- a. Que, en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0006 – 2003 – AI / TC, del 01 de diciembre de 2003 [Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República], se definió la inmunidad parlamentaria como una garantía procesal penal de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento, cuyo objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación - véase fundamento jurídico 14 -.
- b. Que, lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son **inmunidades de arresto y**

de proceso y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir a través del procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria -confróntese con el fundamento jurídico 15-.

- c. Que, de otro lado, la protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la proclamación el candidato no está protegido. Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad del proceso comprenda los procesos penales iniciados con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de la comisión del delito (si el supuesto delito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el proceso penal, entonces el Congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario) - léase el fundamento jurídico 29-.

& 11. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5291 – 2005 – PHC / TC, del 21 de octubre de 2005, en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableció en su fundamento jurídico 24 que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista de la

República. Sin embargo, es posible diferenciar dentro de esta situación, que si el proceso penal se pretende **iniciar** con posterioridad a la elección del Congresista denunciado, en este caso, siempre será necesario para procesar al Congresista, requerir que el Congreso de la República levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento.

& 12. Que, del mismo modo, es de observarse que la investigación en curso se ha sujetado a un nuevo marco procesal establecido por el Código Procesal Penal de 2004, siendo además de carácter especial su trámite en virtud de la calidad del agente investigado, por ello, el inciso 1º del artículo 452º de la norma adjetiva antes acotada¹ ha dispuesto que excepcionalmente los Congresistas, además de otros altos funcionarios públicos, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento por delitos comunes, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, hasta que el Congreso o el Pleno del Tribunal Constitucional - en su caso-, lo autorice expresamente; igualmente, el inciso 2º del artículo 453º del mencionado texto legal, ha dispuesto que si el imputado es un Congresista, el Juez de oficio o a petición de parte,

¹ Art. 452º.- Ámbito

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo en el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.
2. (...)

Art. 453º.- Reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización de procesamiento.

1. (...)
2. Si al calificar la denuncia, el Informe Policial o las indagaciones preliminares, o si en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurso en las disposiciones del artículo anterior, el juez de oficio o a petición de parte, previa audiencia, elevará los actuados respecto de aquél al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento. Desde el momento en que se dicte la resolución, que es inimpugnable, se reservará lo actuado en ese extremo a la espera de la decisión de la autoridad competente, sin perjuicio de continuar la causa si existen otros procesados.

deberá realizar el trámite respectivo para la autorización de procesamiento por parte de la autoridad competente.

& 13. Que, el requerimiento de autorización de procesamiento contra el parlamentario Eulogio Amado Romero Rodríguez por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos ambientales, en diversas modalidades, que se está planteando, en rigor, se realiza cuando aún no existe investigación preparatoria formalizada, pues como se acotó precedentemente –ver considerando 8-, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, había declarado Nula la resolución de fecha 10 de octubre de 2011, que declaraba No Ha Lugar el requerimiento fiscal respecto a la autorización de procesamiento, disponiendo que el Juez cite a nueva audiencia y emita nueva resolución –ver específicamente a fojas 152-, la misma que corresponde a la Resolución N° 20, de fecha 15 de diciembre de 2011, que resuelve declarar Ha Lugar el requerimiento fiscal de autorización de procesamiento al investigado Eulogio Amado Romero Rodríguez –ver específicamente a fojas 219-, en consecuencia, podemos sostener que se está formalizando después de su proclamación como Congresista de la República para el período 2011 – 2016, por lo tanto, como se trata de una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria de proceso, es claro que el citado imputado se encuentra bajo los alcances de la protección que confiere dicha garantía procesal penal de carácter político, dado que el pedido del señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata es de fecha posterior al momento de su proclamación.

& 14. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, aprobado por Resolución

Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009 - 2004 - SP -CS, del 28 de diciembre de 2004, corresponde a esta Comisión evaluar la concurrencia de los presupuestos formales y materiales de la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

C. Del fondo del asunto.

& 15. Que, de los recaudos que conforman el presente cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria, no sólo se advierte que la acción penal aún no ha prescrito, sino también, la concurrencia de indicios o elementos de juicio suficientes sobre la comisión de delitos ambientales y de la presunta vinculación en ellos, de Eulogio Amado Romero Rodríguez, quien además está debidamente individualizado, conforme se ha detallado en los fundamentos 1º y 4º de la Resolución N° 20, de fecha 15 de diciembre de 2011 -véase a fojas 215-.

& 16. Que, de otro lado, es de advertir que los hechos en que se origina el requerimiento contra el Congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez, no guardan conexión alguna con sus deberes de representación política y tampoco se vinculan con sus opiniones o su filiación partidaria. Por lo demás, está requerido por delito común y no funcional, tal como lo señala el fundamento cuatro de la citada solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

& 17. Finalmente, debe señalarse que el órgano jurisdiccional solicitante aún cuando no ha emitido notificaciones formales respecto a la citada Resolución N° 20, de fecha 15 de diciembre de 2011, la misma resulta redundante cuando tanto el investigado Eulogio Amado Romero Rodríguez, como su abogado defensor -defensa técnica- e

incluso, el representante del Ministerio Público, estuvieron presentes durante la audiencia pública de incoación de proceso especial por la comisión de delitos atribuidos a Congresistas -de la misma fecha-, donde se dictó la resolución antes mencionada, teniendo el investigado conocimiento expreso de sus alcances, siendo incluso consultado sobre su conformidad, por lo tanto, dicha diligencia es equivalente a una notificación por cumplir sus mismos fines, teniendo en consideración sobre este extremo, la oralidad y publicidad, como característica funcional del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, vigente en el lugar de los hechos a diferencia del Código de Procedimientos Penales, de carácter formalista y escrito. Además, el Juez Penal solicitante ha cumplido con adjuntar copia certificada, legible y completa de los actuados, dando así, cumplimiento a las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, Resolución Administrativa N° 009 - 2004 - SP - CS.

IV. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria;

ACUERDA

- I. **POR UNANIMIDAD:** Declarar **procedente** la solicitud formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para el levantamiento de la

inmunidad parlamentaria de proceso del Congresista
EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ.

- II. **POR UNANIMIDAD:** Remitir la referida solicitud, con el presente informe, ante el Honorable Congreso de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Lima, 31 de Enero de 2012

SS.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

RODRÍGUEZ TINEO.